



El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º: Crease en el marco de la presente Ley el Plan Provincial de Manejo y Conservación de Suelos, cuyo fin será promover la conservación, recuperación y manejo del suelo con capacidad para sustentar la actividad agropecuaria, como así también la formación en los principios conservacionistas de la población en general y del sector rural en particular, son objetivos de la presente Ley.

Artículo 2º: El Poder Ejecutivo Provincial designará como Autoridad de Aplicación al Ministerio de Asuntos Agrarios para dar cumplimiento a los objetivos de la presente Ley, adecuando su estructura técnica administrativa.

Artículo 3º: A los fines de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación, delimitará las zonas afectadas y/o susceptibles de algún tipo de degradación (erosión, pérdida de estabilidad estructural, agotamiento u otras causales), determinando el grado que revisten las mismas. Dichas zonas serán objeto de seguimiento y control por parte de los servicios técnicos con el fin de evaluar su evolución.

Artículo 4º: La Autoridad de Aplicación elaborará el Plan Provincial de Manejo y Conservación de Suelos y determinará las acciones a realizar para su concreción.

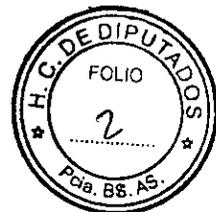
Artículo 5º: A efectos de llevar a cabo el Plan Provincial de Manejo y Conservación de Suelos, la Autoridad de Aplicación creará en las zonas bajo tratamiento, Distritos de Manejo y Conservación de Suelos y determinará la organización y funcionamiento de los mismos.

Artículo 6º: La Autoridad de Aplicación, impulsará:

- La realización de técnicas de manejo y obras que sean necesarias para la conservación y recuperación de los suelos.
- La investigación, experimentación y extensión agropecuaria, relacionada a la conservación del suelo.
- La difusión de los principios conservacionistas en coordinación con el organismo competente en el ámbito educativo.
- La formación de técnicos especializados en la materia.

Artículo 7º: La Autoridad de Aplicación, crea y presidirá la Comisión Provincial Asesora integrada por los representantes de los Distritos y representantes de las organizaciones Públicas y Privadas.

Artículo 8º: La Comisión Provincial Asesora colaborará en la elaboración del Plan Provincial de Manejo y Conservación de Suelos y asesorará a la Autoridad de Aplicación en todos los aspectos que hagan al mejor funcionamiento de la presente Ley.



Artículo 9º: La Autoridad de Aplicación ejercerá la función encomendada por el artículo 2º del Decreto Ley 9.867/82 y de todas aquellas normas que tengan relación con los objetivos de ésta.

Artículo 10º: Autorízase a la Autoridad de Aplicación a celebrar convenios con instituciones, públicas o privadas a fin de coordinar acciones que posibiliten el mejor desarrollo de sus objetivos.

Artículo 11º: La Autoridad de Aplicación establecerá las normas sobre constitución, estatutos, duración mínima de gestión, asesoramiento técnico y condiciones para la disolución que deben cumplir las Asociaciones que se constituyan para actuar en el marco de la presente Ley.

Artículo 12º: La Autoridad de Aplicación designara para cada Distrito de Manejo y Conservación de Suelos a un Ingeniero Agrónomo u otro Profesional con incumbencias para realizar la coordinación de las tareas técnico administrativas que se requieran.

Artículo 13º: Dicho Profesional estará a cargo del Distrito de Manejo y Conservación de Suelos y tendrá la misión de conformar la Comisión Asesora Distrital y promover en forma conjunta con ella la formación de Asociaciones de Productores en Conservación de Suelos en el Distrito, que tendrán existencia como tal a los fines de la presente Ley a partir de que sean reconocidos por Disposición de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 14º: La Autoridad de Aplicación en cada Distrito de Manejo y Conservación de Suelo establecerá aquellas áreas que presenten algún grado y tipo de problemática de degradación. Así mismo determinara las obligaciones y medidas de estímulo en cada una de ellas, clasificándolas en:

- a) Área de Manejo y Conservación de Suelos experimental.
- b) Área de Manejo y Conservación de Suelos voluntario.
- c) Área de Manejo y Conservación de Suelos obligatorio.

La clasificación de un área podrá ser modificada según criterio de la Autoridad de Aplicación, sin que este acto anule los beneficios acordados con anterioridad a la modificación.

- a) Se declara Área de Manejo y Conservación de Suelos Experimental, cuando sea necesaria la realización de trabajos de investigación de adaptación de tecnología o cuando se trate de comprobar la efectividad de una práctica y se cuente con el consentimiento expreso del propietario.
- b). Se declarará Área de Manejo y Conservación de Suelos Voluntario, aquella donde el organismo de aplicación considere necesario promocionar las prácticas de conservación de suelos.
- c) Se declarará Área de Manejo y Conservación de Suelos Obligatorio, a aquella donde los procesos de degradación tiendan a ser crecientes y/o se desarrollen en un ámbito que no solo alcance al productor individual, sino que los efectos se prolonguen en el espacio y en el tiempo. En este caso los



productores involucrados están sujetos a prácticas de Manejo y Conservación obligatorias, pero contarán con asistencia técnica y crediticia del organismo de aplicación.

La Autoridad de Aplicación creará para estas Aéreas un servicio técnico para productores de escasos recursos.

Artículo 15º: Para adherirse a la presente Ley los productores integrantes de Asociaciones de Productores deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación Planes Individuales y Asociativos de Manejo y Conservación de Suelo. Los mismos serán elaborados y dirigidos por un Ingeniero Agrónomo u otro Profesional con incumbencias para realizar las tareas propuestas. El profesional será solidario e ilimitadamente responsable con los titulares de los respectivos planes, por las obligaciones que le correspondan a los mismos. Además deberán estar matriculados en sus Cuerpos Colegiados e inscriptos en un registro que tendrá a su cargo la Autoridad de Aplicación.

Artículo 16º: La Autoridad de Aplicación elaborará y publicará para cada Distrito un Catálogo de Prácticas de Manejo y Conservación de Suelos con la información necesaria para los interesados en presentar Planes.

Artículo 17º: Los titulares de inmuebles que presenten Planes de Manejo y Conservación de Suelos en forma Asociativa y o individual gozarán de un financiamiento o subsidio, según caso para la consecución de dichos Planes.

Artículo 18º: Se dejara constancia en la partida del inmueble, la razón de la misma, como también que dicha parcela se encuentra bajo prácticas conservacionistas.

La misma prevención deberá dejarse expresamente aclarada en todo instrumento público o privado por el que el inmueble fuese objeto de arrendamiento o cualquier otra forma que implique uso por parte de terceros.

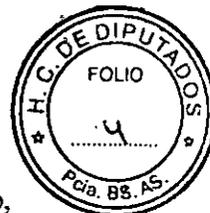
Artículo 19º: Los arrendatarios y otros tenedores de la tierra no podrán oponerse a las prácticas de conservación de los suelos que deban realizar en virtud de la presente Ley.

Artículo 20º: Los titulares de los inmuebles que se encuentran formando parte de Asociaciones de Productores reconocidos por la Autoridad de Aplicación, tendrán prioridad, entre otras de ayudas promocionales prestamos, cesión de maquinarias y créditos de fomento, que establezca la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, se gestionará ante quien corresponda, líneas de crédito preferenciales para las áreas de tratamiento obligatorio.

Artículo 21º: Sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder, el incumplimiento a las normas de la presente, será sancionado con:

- a) El reintegro de los montos afectados
- b) Multas que oscilarán entre el cinco (5) y el cien (100) por ciento del valor del Impuesto Inmobiliario de las parcelas afectadas.
- c) Notificación a las instituciones y/o entidades que hayan otorgado beneficios a fin de que tomen las medidas pertinentes.
- d) En el caso del profesional: notificación al colegio profesional respectivo a fin de que realice las acciones que correspondan.



Artículo 22°: En caso de incumplimiento por fuerza mayor o caso fortuito comprobado, la Autoridad de Aplicación otorgará plazos supletorios para la realización de los trabajos incumplidos.

En caso de imposibilidad de cumplimiento se devolverán los importes recibidos por subsidios o créditos más los intereses que correspondan.

Artículo 23°: Para el cobro judicial de los importes que correspondan de conformidad con lo establecido en el artículo 25°, se procederá a través de Juicio de Apremio, sirviendo de suficiente título, a tal efecto, la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación.

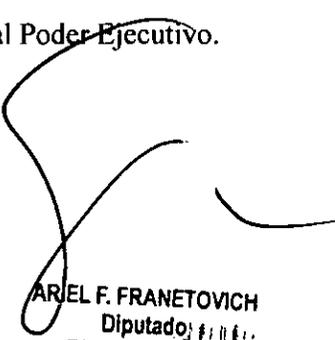
Artículo 24°: Créase una Cuenta de Afectación Específica en el Ámbito de la Autoridad de Aplicación para atender los requerimientos financieros de asistencia técnica y operativos que demande la aplicación de la presente Ley

Artículo 25°: La Cuenta de Afectación Específica se constituirá:

- a) Con la asignación que fije la Ley General de Presupuesto, según la programación de actividades
- b) Con asignaciones, donaciones y legados provenientes de organismo nacionales, internacionales o de instituciones públicas o privadas interesados en la problemática de la sustentabilidad del recurso suelo.
- c) Con lo recaudado en concepto de multas u otros rubros por la aplicación de la presente Ley.
- d) Con el producido por la venta de publicaciones y fotografías, realización de cursos, congresos, seminarios, jornadas, muestras y la venta o alquiler de material técnico producido por el organismo.
- e) El producido de los derechos creados por leyes u otras normas con objetivos concordantes con la presente, cuya percepción corresponde a la provincia.

Artículo 26°: El Poder Ejecutivo reglamentara la presente Ley dentro de los noventa (90) días a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 27°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


ARIEL F. FRANETOVICH
Diputado
Bloque FPV - PJ
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Proyecto de Ley de Manejo y Conservación de Suelos de Uso Agropecuario



FUNDAMENTOS

HONORABLE LEGISLATURA:

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, a través del cual se instaura una nueva propuesta para regular el recurso suelo en la Provincia.

En tal sentido la iniciativa, si bien sigue los parámetros comunes en la materia, procura una mejor institucionalidad de gestión del Estado provincial, conforme a una realidad histórico-social determinada. Por ello acentúa el paradigma de una conducción centralizada y ejecución descentralizada.

La humanidad está cambiando las condiciones de vida con tal rapidez que no llega a adaptarse a las nuevas condiciones. El ser humano ya no puede ser concebido independientemente del medio ambiente que el mismo ha creado, su acción va más rápido que su captación de la realidad y el hombre no ha llegado a comprender, entre otras cosas, que los recursos vitales para él y sus descendientes derivan de la naturaleza y no de su poder mental. De este modo, a diario, su vida se transforma en una interminable cadena de contradicciones, dentro de las cuales pretende reemplazar con productos químicos el ciclo biológico del suelo uno de los más complejos de la naturaleza (Mensaje a los Pueblos y Gobierno del Mundo J.D.Perón, 1972).

Paralelo a ello, la idea de desarrollo, basada en el incremento sostenido de la producción agropecuaria, mediante nuevos recursos tecnológicos, no ha permitido visualizar en la población el grado de deterioro que viene teniendo el recurso suelo que le da sustento. Ese desarrollo no ha permitido mostrar los resultados económicos negativos actuales y potenciales de algunas de las prácticas utilizadas, salvo en pequeños grupos de especialistas, y sus consecuencias sociales que no solo afectan al sector agropecuario, sino a toda la comunidad.

El recurso suelo tratado con prácticas de conservacionistas nos permite un desarrollo sustentable, tanto económico-productivo como ecológico, asegurando la conservación ilimitada del mismo.

La necesidad hoy de mayores producciones, no solo se da dentro de un contexto agroalimentario mundial, sino que comenzamos a ver que a este se le suma el energético (biocombustibles) que le comienzan a disputarle una porción del recurso suelo.

Esta aceleración productiva difícilmente pueda ser compensada por medio del avance en una mejora tecnológica, sino que será por medio de la degradación sistemática del recurso.

En la provincia de Buenos Aires, las tierras más fértiles de la Pampa Húmeda son explotadas hace un siglo y medio, con una fuerte intensificación en los últimos 50 años

durante los cuales se avanza hacia tierras más frágiles con menor estabilidad, lo que hace que hoy el 30% de la provincia (8,5 millones de hectáreas) presente distintos grados de erosión hídrica y eólica, a la que hay que sumarle otras degradaciones menos visibles pero por ello no menos importantes como la pérdida de propiedades físico-químicas entre otras.

Estos procesos degradativos no solo producen pérdidas económicas por mermas en la rentabilidad directa, sino que ocasionan otras por mayores costos en la producción por incrementos en el uso de implemento, agroquímicos y resiembras. A esto hay que sumarle daños en infraestructuras originados en el transporte de partículas de suelo que ocasionan sedimentaciones que afectan tanto a la población rural como urbana.

El resultado de la aceleración de los suelos productivos, es producto en parte de una nueva visión de los actores que han reemplazado al productor-propietario, en busca de rentabilidades a corto plazo que provocan la ruptura de la estabilidad de los sistemas productivos.

Por su parte las políticas institucionales para este recurso han sido incluidas dentro de programas y proyectos como acciones complementarias o sino declamativas, y normalmente dirigidas por agentes con preparación para llevar a cabo el objetivo principal.

Indefectiblemente cada gobierno tiene la obligación de exigir a sus ciudadanos el cuidado y utilización racional de los recursos naturales. El derecho a la subsistencia individual impone el deber hacia la supervivencia colectiva, ya se trate de ciudadanos o pueblos.

Es por este motivo que la concientización debe originarse en los hombres de ciencia, pero solo puede transformarse en la acción necesaria a través de los dirigentes políticos.

Lo que se pretende con esta Ley es lograr un equilibrio entre el crecimiento económico-productivo y el recurso suelo, que permita sustentarlo en el tiempo indefinidamente, mediante un cambio de comportamiento social basado en prácticas agropecuarias de manejo y conservación de suelo.

Para ello la legislación debe conducir a reformas institucionales que permitan mantener un desarrollo sustentable, estableciendo mecanismos que aseguren un beneficio social integrando organizaciones sociales tanto privadas como públicas.